

Santiago, tres de agosto del dos mil veintitrés.-

VISTOS:

En causa RUC 2200297861-3, RIT N° 130-2022 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puerto Montt, por sentencia de siete de marzo del año en curso, se condenó a los acusados Juan Carlos Ortiz Góngora y Omar Sinisterra Caicedo a sufrir, cada uno de ellos, la pena de seis (6) años de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias legales, multa de cuarenta y ocho Unidades Tributarias Mensuales, comiso, sin costas, como autores del delito consumado de tráfico ilícito de drogas o sustancias estupefacientes, previsto y sancionado en el artículo 3 en relación con el artículo 1 de la Ley 20.000, cometido el 6 de abril del 2020 en la ciudad de Puerto Montt, de cumplimiento efectivo.

En contra de esa decisión, la defensa del acusado Ortiz Góngora interpuso recurso de nulidad, el que fue conocido en la audiencia pública celebrada el catorce de julio del año en curso, disponiéndose *-luego de la vista-* la notificación del presente fallo vía correo electrónico a los intervinientes, según consta del acta levantada en su oportunidad.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que tanto la causal principal del recurso de nulidad deducido en autos por la defensa del encartado, como la segunda y tercera causal subsidiaria tienen como fundamento la circunstancia de no haberse reconocido al enjuiciado, la atenuante de irreprochable conducta anterior alegada por la defensa en la audiencia que contempla el inciso final del artículo 343 del código del ramo.

En efecto, **y en relación con la causal principal**, señala la recurrente que el vicio se produce en la sentencia definitiva condenatoria que se impugna,



al incorporar de oficio el tribunal a quo, antecedentes que no fueron ofrecidos por las partes, por lo que no hubo posibilidad de controvertirlos, infringiéndose de esta manera la garantía del debido proceso contemplada en el artículo 19 N° 3 inciso sexto de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante CADH) y el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante PIDCP) y el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su variante del derecho a ser juzgado por un juez imparcial.

Añade, que en la oportunidad procesal antes referida, el representante del Ministerio Público se limitó a indicar que su representado no poseía irreprochable conducta anterior por cuanto había ingresado al país de manera irregular, acompañando al efecto, un correo electrónico enviado por un administrativo operativo del sistema análisis criminal y foco investigativo SACFI a Policía Internacional, respondiendo ésta última que los requeridos no mantienen registro de ingreso al territorio nacional ni registro de regularización en el país, en el que, además, se informa que ambos fueron denunciados a la autoridad administrativa por infringir la ley de migraciones mediante informes policiales 841 de fecha 13 de mayo de 2022 y 941 de fecha 27 de mayo de 2022 respectivamente, y un Informe policial 00469/7007 del 10 de agosto del año 2022 de la Policía de Investigaciones de Chile que indica que los imputados no registran órdenes de captura vigentes ni antecedentes por parte de las autoridades judiciales de Colombia.

Indica que el planteamiento del Ministerio Público si bien busca que el tribunal considere este ingreso irregular como un motivo para desestimar la irreprochable conducta anterior de su representado, llega hasta ahí y se queda con esta sola infracción, sin dar ningún tipo de argumento jurídico en lo que



realmente interesa para el estudio de esta atenuante, esto es, la concurrencia o no de sanciones y condenas de tipo penal en su extracto, y tampoco acompañó antecedentes que dieran cuenta de la aplicación a su representado de algún tipo de sanción con motivo del ingreso irregular al país, poniendo incluso en duda la identidad de los enjuiciados.

Por su parte, la defensa, en la misma oportunidad solicitó se reconociera a Ortiz Góngora la atenuante en estudio, dado que se había acreditado que ni en Chile ni en Colombia poseía anotaciones penales anteriores, y que tampoco era requerido en su país con motivo de alguna causa penal.

En el caso en concreto, sostiene la recurrente que la sentencia definitiva que se impugna por esta vía de nulidad mediante la causal en comento, ha sido dictada con vulneración del derecho al juez imparcial cuya titularidad recae en su representado, especialmente, se ha violentado la esfera objetiva de este derecho, puesto que efectivamente existen sospechas legítimas sobre la concurrencia de prejuicios del Tribunal Oral en lo Penal que lo ha llevado a abandonar la posición equidistante y desinteresada del conflicto sometido a su decisión, lo que se concreta a través de hechos averiguables puesto que aparecen con claridad en la sentencia misma que se impugna. Finalmente, resulta imperativo mencionar que la infracción al derecho a ser juzgado por un juez imparcial conlleva la afectación al principio de igualdad de posiciones que debe estar presente en todo proceso penal puesto que la pérdida de la equidistancia lleva a beneficiar la pretensión de uno de los intervinientes por sobre la posición de su contraparte, lo que importa un subsidio a quien resulta beneficiado, subsidio que está prohibido



por nuestro sistema procesal penal y que es atentatorio al derecho ya mencionado.

El llenado del vacío argumentativo de oficio realizado por el Tribunal sentenciador lesiona la necesaria pasividad del juzgador a efectos de garantizar el contradictorio de las partes, como también el procedimiento legítimo para generar información necesaria para decidir con rectitud e imparcialidad un asunto contencioso penal.

De no argumentar jurídicamente algo que no fue invocado por el ente persecutor en las circunstancias que determinan la pena de su representado, el Tribunal Oral en lo Penal, como corresponde en derecho, y al no existir actividad probatoria del ente acusador en contra (condenas en Chile), debió aplicar la atenuante de responsabilidad del artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es, la irreprochable conducta anterior y la regla de determinación de pena del artículo 68 inciso segundo del Código de Castigo, que expresamente establece que: *“Habiendo una sola circunstancia atenuante o una sola circunstancia agravante, no aplicará en el primer caso el grado máximo ni en el segundo el mínimo”*, por lo que era plausible imponerle la de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo.

SEGUNDO: Que en lo tocante al segundo motivo subsidiario de nulidad, artículo 374 e), en relación con el artículo 342 c), ambos del Código Procesal Penal- la defensa expone que para desestimar la atenuante de la irreprochable conducta anterior, el Tribunal en la sentencia aborda aspectos ajenos a lo exigido expresamente por el legislador, esto es, si la persona tiene o no tiene condenas por crímenes o simples delitos en forma previa a la comisión del ilícito que se juzga en sede penal, lo que fue plenamente acreditado al haber acompañado en la audiencia respectiva documentos



que dan cuenta que en su país de origen no tiene sanciones ni anotaciones ni condenas ni requerimientos judiciales de ninguna índole y en Chile no registra ningún tipo de sanción.

No obstante, el tribunal analiza situaciones de hecho que no fueron materia del juicio y que, además, no fueron probadas y que, incluso, algunas sólo emanan de los dichos de su representado como lo es, el haber trabajado en forma previa. Adiciona que ninguna de esas situaciones o supuestas infracciones referidas por el tribunal se encuentran sancionadas.

Es por ello que la motivación es confusa o contradictoria al sostener que su condición irregular de permanencia en el país es un factor para no considerar que tiene irreprochable conducta, en circunstancias que jurídicamente corresponde señalar la premisa contraria, es decir, que es aplicable la norma penal sustantiva del artículo 11 N° 6 del Código Penal.

Hace presente que el Tribunal considera como reproche, circunstancias fácticas que, a la fecha de los hechos que da por acreditados la sentencia -25 de marzo del año 2022-, no tienen sanción penal, ya que la actual Ley de Extranjería N° 21.325 fue publicada con anterioridad a esa data - 20 de abril del año 2021- derogando el artículo 69 del Decreto Ley 1.094, señalando expresamente en el artículo 9 que la migración irregular no es constitutiva de delito.

Expresa que, de la lectura del considerando décimo octavo se aprecia la imposición de exigencias adicionales por parte de los jueces del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal para dar por concurrente esta minorante. Se rechaza la modificatoria de responsabilidad en estudio porque el sentenciado es un ciudadano extranjero que se encuentra en Chile en forma irregular, y a su entender ya habría incurrido en diversas conductas fuera de norma, pero



todas esas situaciones planteadas por el tribunal las realiza desde la perspectiva de que su representado reviste la calidad de extranjero; utiliza su condición de migrante como criterio diferenciador de una decisión jurisdiccional, cuestión que en este caso se traduce en una discriminación secundaria, que solo está permitida en la medida que se acredite que ella resulta legítima, objetiva, razonable y proporcional, nada de lo cual fue justificado por los sentenciadores de mérito en este caso.

Expone que se infringe el principio de la razón suficiente y el de corroboración, toda vez que no se explica por qué motivo serían suficientes la alegación sin sustento legal formulada por la fiscalía para no reconocer la atenuante de irreprochable conducta anterior. Se infringe, además, el principio de corroboración, ya que no se invoca ningún tipo de antecedente penal para rechazar la atenuante reclamada o que confirme las aparentes ilegalidades que se engloban en la situación migratoria irregular que por norma expresa, no es delito.

Finaliza señalando que el fallo impugnado, en la parte que determina la pena, no cumple el estándar establecido en el artículo 297 del Código adjetivo, para los efectos de poder entender por qué, en primer lugar, es deber del ciudadano enjuiciado comprobar que no tiene reproche penal, y en segundo lugar, por qué es irrelevante que el ciudadano extranjero presente documentación que amerita que no tiene condenas en su país de origen, en circunstancias que es lo que determina la aplicación en Chile de la ley penal, y en este sentido las sentencias deben ser fundadas, sobre todo para los extranjeros que, eventualmente, no conocen nuestro sistema.



TERCERO: Que, en último término, y en relación con la tercera causal subsidiaria **–artículo 373 b) del Código Procesal Penal–**, expresa la recurrente que, comunicado el veredicto de condena por el delito del artículo 3° de la Ley 20.000, se solicitó en audiencia regulada en el artículo 343 del código del ramo, que se reconociera la circunstancia atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es, su irreprochable conducta anterior, incorporando prueba que acreditaba que ni en Chile ni en Colombia mantenía anotaciones penales pretéritas; y cuyo mérito no pudo ser desvirtuado por el Ministerio Público.

Refiere que, sin embargo, el Tribunal atendiendo a situaciones de hecho que no fueron materia del juicio; y que escapan al análisis de la atenuante, esto es, si tiene o no antecedentes penales anteriores, desestimó dicha solicitud, lo que constituye un error de derecho que influye en lo dispositivo de la sentencia, al imponer en su perjuicio, una pena superior a la que le correspondía en derecho, atento lo dispuesto en el artículo 68 del código punitivo, pues era plausible imponerle la de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo.

CUARTO: Que, para los efectos de una mayor inteligencia de esta sentencia, y teniendo en consideración que las tres causales en que se funda el arbitrio impetrado por la defensa de Ortiz Góngora se refieren al motivo décimo octavo de la sentencia atacada, se hace menester reproducir en esta parte dicho razonamiento para una mayor inteligencia de lo que se resolverá a continuación:

“Décimo Octavo: “A este respecto, el artículo 11 N°6 del Código Penal, exige para su configuración que la conducta anterior del delincuente haya sido irreprochable, circunstancia que en el presente caso no concurre por



una serie de antecedentes que permiten descartar la referida atenuante, como lo es el hecho que a la época del ingreso de ambos acusados, esto es, solamente tres o cuatro meses antes de la comisión del delito, estos sujetos ya habían cometido conductas reprochadas en nuestro ordenamiento jurídico, como lo eran los delitos del Decreto Ley N°1094 que Establece Normas sobre Extranjeros en Chile, regulados en su artículos 69; referido a los extranjeros que ingresen al país clandestinamente o por lugares no habilitados, artículo 70; que sanciona a los extranjeros que desarrollen actividades remuneradas sin estar autorizados para ello, o el artículo 72; respecto de los extranjeros que durante su permanencia en el país no dieron cumplimiento oportuno a la obligación de registrarse, de obtener cédula de identidad, de comunicar a la autoridad, cuando corresponda, el cambio de domicilio o actividades.

En el caso particular, todas estas infracciones normativas se dan en la especie, como así lo da cuenta el informe de extranjería de la Policía de Investigaciones al referirse al hecho que no existe ningún registro de ingreso de los acusados al país, los cuales por lo demás, en sus propias declaraciones refirieron el tiempo en el cual ingresaron a Chile, desarrollando actividades laborales remuneradas y siendo evidente que ningún procedimiento de regularización de su situación irregular realizaron en concreto, puesto que dentro de estos tres o cuatro meses de permanencia en Chile, fueron sorprendidos traficando estas grandes cantidades de drogas que fueron incautadas.

Por lo demás, la nueva Ley N°21.325, sobre Migración y Extranjería, contiene similares conductas ilegales, relacionadas con la migración ley al propender a una migración segura, ordenada y regular, aspectos todos



vulnerados por los acusados, toda vez que su ingreso no se llevó a efecto de forma regular al territorio nacional y por irregular, las cuales contravienen el texto expreso de la pasos no habilitados, pues no existe ningún registro de sus ingresos al país, situación que se encuentra expresamente prohibida en esta ley en su artículo 24, definiéndose al efecto los pasos habilitados para el ingreso, estableciéndose expresamente en el artículo 32 N°3 la prohibición de ingreso por pasos no habilitados o eludiendo controles migratorios, como ocurrió en el presente caso, respecto de ambos acusados, quienes como se indicó, mantenían actividades remuneradas, contraviniendo normas expresas que lo prohíben.

Además de lo anterior, carece de sentido considerar una irreprochable conducta anterior, si a tan solo tres o cuatro meses desde su ingreso al país fueron encontrados con las importantes cantidades de drogas que resultaron decomisadas de cocaína y cannabis, careciendo de sustento la alegación de la defensa al referir que no habían sido condenados anteriormente por delitos ni eran sujetos de requerimientos internacionales para alguna persecución penal, como lo informa los documentos respectivos procedentes de Colombia, puesto que es en Chile el lugar en el cual, antes de la comisión del delito que nos convoca, ya habían infringido una serie de normas legales, como aquellas relacionadas con el ingreso ilegal al país además de realizarse esta acción por una zona no habilitada al efecto, generándose así una omisión en el control de documentación migratoria, sin que exista tampoco una solicitud formal de cédula de identidad ni ningún permiso de residencia en el territorio nacional, y no informándose tampoco el domicilio exigido al efecto, realizándose actividades remuneradas lo cual se encuentra



expresamente prohibido demostrándose de esta forma que no tienen en caso alguno una irreprochable conducta anterior”.

QUINTO: Que, en lo concerniente a la infracción denunciada en la causal principal contenida en el recurso de nulidad deducido por la defensa, cabe indicar que el debido proceso es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República y que consiste en que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y al efecto, el artículo 19, N° 3, inciso sexto, confiere al legislador la misión de definir las garantías de un procedimiento racional y justo.

Sobre los presupuestos básicos que tal garantía supone, se ha sostenido que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales ratificados por Chile que están en vigor y las leyes les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas.

Así, por lo demás, lo ha sostenido esta Corte, entre otros, en los pronunciamientos Roles N° 38008-21, de 6 de diciembre de 2021, y N° 92059-20, de 8 de septiembre de 2020.

SEXTO: Que reconocida la garantía, debe reiterarse que como ha resuelto uniformemente esta Corte, para que prospere una acción fundada en su vulneración, debe haberse generado un agravio real de la misma, en términos de perjudicar efectivamente algún derecho procesal del interviniente que merme, limite, o conculque su derecho constitucional al debido proceso. Al



mismo tiempo, tal infracción debe poseer la sustancialidad, trascendencia y gravedad, que haga al defecto insalvable frente a la garantía, pues, la sanción legal establecida para ésta es la nulidad del juicio y de la sentencia, misma que ha de suponer la constatación de un acto viciado que ha determinado las posibilidades de actuación de cualquiera de los intervinientes en el procedimiento (*SCS Roles N° 92.059-2020, de 8 de septiembre de 2020 y N° 112.392-2020, de 3 de noviembre de 2020*).

SEPTIMO: Que, así las cosas, es preciso señalar que las argumentaciones en que se sostiene el recurso, dicen más bien relación con una disconformidad de la impugnante con el razonamiento efectuado por el Tribunal para explicar su rechazo a conceder la atenuante de irreprochable conducta anterior, alegada en favor de su representado, más que con algún vicio vinculado a la imparcialidad de éste.

En efecto, en el arbitrio en análisis se cuestiona que los sentenciadores, actuando de oficio, y desatendiendo el mérito de la prueba incorporada en la oportunidad procesal pertinente, se apartaron de lo esencial que debe considerarse al resolver acerca de la procedencia de la atenuante alegada en favor de su representado, esto, es, si tenía o no antecedentes penales anteriores, exigencia netamente objetiva, extendiendo su razonamiento hacia otras consideraciones que lindan en una discriminación por el sólo hecho de tratarse de un extranjero que ingresó irregularmente a nuestro país –lo que no constituye delito según la nueva normativa, infracción por la que tampoco fue sancionado por la autoridad administrativa-, único elemento que por lo demás invocó el representante del Ministerio Público para sostener el rechazo de la atenuante.



OCTAVO: Que, en ese orden de ideas, no es posible colegir, con precisión, la forma en que la garantía del debido proceso del encartado –*en este caso vinculada a la supuesta vulneración del derecho a un juez imparcial*– pudo haberse visto afectada en la dictación del fallo recurrido, toda vez que el arbitrio se limita únicamente a efectuar una extensa crítica a la fundamentación entregada por los jueces del grado, cuestión que excede por mucho los márgenes de la causal prevista en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, máxime si se tiene en consideración la naturaleza de derecho estricto que el legislador le ha conferido al recurso de nulidad.

Ahora bien, estima esta Corte que el deber de fundamentación que mandata el artículo 36 del Código Procesal Penal exige a los Jueces entregar en su resolución, todas las razones, de hecho y de derecho, que motivan la decisión, incluso en el caso de que los intervinientes no señalen norma jurídica alguna, por cuanto es deber del juez conocer y explicar el derecho, que es lo que precisamente ha ocurrido en la especie, pues de acuerdo a lo que la propia defensa expone en su recurso, el Ministerio Público sustentó su oposición a reconocer la atenuante de irreprochable conducta de los enjuiciados por el hecho de haber ingresado de manera irregular al país, y la circunstancia de existir denuncia en su contra por ese motivo, alegación a partir de la cual el Tribunal argumentó la decisión de no reconocerles la referida minorante, recurriendo para ello a la normativa aplicable al caso, esto es, a la nueva Ley de Extranjería agregando eso sí, algunas consideraciones personales y subjetivas con las que se puede o no estar de acuerdo, pero que en caso alguno resultan demostrativas de una falta de imparcialidad relevante y trascendente que amerite la nulidad de la sentencia y del juicio oral en la que ella recayó.



NOVENO: Que, por otra parte, este Tribunal no comparte la protesta levantada por la recurrente en orden a que los Jueces del grado subsidiaron al ente persecutor al comprender en su argumentación circunstancias de hecho y de derecho no contenidas en su alocución dirigida al rechazo de la atenuante en comento, desde que en ningún caso la actividad jurisdiccional puede verse constreñida en sus argumentaciones a lo señalado previamente por los litigantes en sus respectivas intervenciones, pues entenderlo de ese modo podría llevar a sostener la nulidad de la sentencia cada vez que el Tribunal, para fundamentar sus decisiones, acuda a normas que no fueron mencionadas por los intervinientes en sus alegaciones, lo que no resulta pertinente ni procedente en el deber de fundamentación al que se encuentran obligados aun a falta de norma.

Por estas razones, el presente recurso será desestimado en lo que concierne a la causal principal antes analizada, al no haberse constatado la afectación de la garantía invocada por la recurrente.

DECIMO: Que, en lo que respecta a la segunda causal subsidiaria de nulidad, la impugnante invoca aquella contenida en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 342 letra c), y 297 del mismo cuerpo de normas, reproduciendo los mismos argumentos de hecho en los que sostuvo la causal principal, sosteniendo en síntesis, que los jueces del grado extendieron su razonamiento hacia aspectos no alegados por la fiscalía y que escapan al análisis que debe hacerse para la procedencia de la minorante alegada en favor de su representado, atendida su naturaleza objetiva, esto es, si tenía o no antecedentes penales anteriores.

Expresa la defensa que su parte probó que carecía de tales antecedentes, tanto en Chile como en su país de origen, infringiendo los



principios de la lógica de razón de suficiente y no contradicción al considerar suficientes sólo los argumentos de la fiscalía, sin explicar por qué no se acogieron los suyos, y porque además, se apoyó en legislación derogada a la fecha de los hechos que se tuvieron por establecidos en el juicio, lo que en definitiva impide reproducir el razonamiento de los jueces para poder comprender la decisión.

UNDECIMO: Que, de la sola lectura de los fundamentos de la causal en estudio, es posible colegir que a través de su reclamo se efectúa una extensa crítica a la fundamentación entregada por los sentenciadores para justificar la decisión de no conceder la atenuante alegada en favor de su defendido, más no la inexistencia de *“La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dicha conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297”*, como contempla la letra c) del artículo 342 del Código Procesal Penal, sin perjuicio de que esta Corte pueda compartir lo esencial de sus alegaciones de fondo, lo que sin embargo, igualmente hace improcedente acoger el recurso por esta causal, al contener la sentencia la fundamentación y razonamientos que exigen la norma en que se sostiene la misma, independientemente de la valoración que de ella haga la defensa y estos mismos Jueces, lo que necesariamente conduce al rechazo del motivo de nulidad en comento.

DUODECIMO: Que por el último motivo de nulidad, la defensa imputa a los sentenciadores de grado un yerro jurídico que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia al desestimar en perjuicio de su representado, la atenuante de irreprochable conducta anterior del artículo 11 N° 6 del código de



castigo, dado que de no haber mediado dicho error, era plausible imponerle la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo.

DECIMO TERCERO: Que, no obstante lo argumentado en los motivos octavo y undécimo del presente fallo, resulta suficiente para el rechazo de los reclamos planteado por la defensa del acusado a propósito de esta última causal, que el vicio constatado en esta parte de la sentencia impugnada carece de la trascendencia que exige la norma que la contiene, dado que, aun en el caso de haberse acogido la atenuante en estudio, necesariamente el título de castigo debía situarse en el presidio mayor en su grado mínimo, por aplicación de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 68 del código punitivo, de manera tal que la pena pudo incluso llegar a los diez años de presidio mayor en su grado mínimo, motivo por el cual el presente arbitrio deberá ser también rechazado por esta causal, atento a lo dispuesto en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal.

DECIMO CUARTO: Que, no habiéndose configurado en la especie ninguno de los vicios denunciados por la impugnante, el recurso de nulidad en análisis será desestimado en todos sus extremos.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 373 letras a) y b); artículo 374 literal e) y; artículo 384 del Código Procesal Penal, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad deducido por la defensa del acusado **Juan Carlos Ortiz Góngora**, en contra de la sentencia de siete de marzo del año en curso, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puerto Montt, y del juicio oral que le antecedió en el **proceso RIT N° 130-2022, RUC N° 2200297861-3, los que, por consiguiente, no son nulos.**

Regístrese y devuélvase.

Redacción del fallo a cargo del Ministro señor Jorge Dahm Oyarzún.



Rol N° 38.995-2023

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Jorge Dahm O., la Ministra Sra. María Teresa Letelier R., la Ministra Suplente Sra. Eliana Quezada M., y el Abogado Integrante Sr. Gonzalo Ruz L. No firman el Ministro Sr. Brito y la Ministra Sra. Letelier, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con feriado legal y en comisión de servicios, respectivamente.



En Santiago, a tres de agosto de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

